

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2023-00127-00
<i>Accionante:</i>	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
<i>Accionada:</i>	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	DEBIDO PROCESO

Becerril, Cesar, martes nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO

Luego de ser valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para reclamar de esta los derechos fundamentales al debido proceso.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que:

"PRIMERO: El día 27 de Febrero del año en curso radiqué ante la Secretaría de Tránsito Municipal Agustín Codazzi, derecho fundamental de petición con el fin OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCION de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No 9999999992748840 de fecha 11 de Marzo de 2016 , toda vez que ya prescribió la oportunidad para ejercer el respectivo cobro coactivo.

SEGUNDO: ya se cumplió el término que establece la ley y no he obtenido respuesta alguna por parte de la entidad mencionada anteriormente, motivo por el cual me veo la necesidad de instaurar acción de tutela, puesto que mi derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por la entidad accionada".

3. PRETENSIONES

El accionante en su acción de tutela solicita que:

"Con sustento en lo anterior solicitó al representante legal o quien haga sus veces de las entidades Secretaría de Tránsito Municipal Agustín Codazzi, que de manera inmediata adelanten las gestiones administrativas para dar

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

respuesta a mi petición de una manera clara, de fondo y concreta a mi solicitud del día 27 de Febrero del 2023”.

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. del accionante
- Copia del derecho de petición de fecha 27/02/2023, 5 folios

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI: fue notificada en debida forma por medio de oficio circular # 240 y vencido el termino de traslado no se refirieron sobre los hechos.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, si la Secretaría de Tránsito del municipio de Agustín Codazzi vulneró el derecho fundamental de petición al accionante

- Planteamiento del problema.

De lo propuesto en la acción preferente el Despacho determina que el problema o reproche tiene como fin último la eliminación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) las ordenes de comparendo electrónico No. 999999992748840 de fecha 11 de marzo de 2016 la cual ha venido generando intereses moratorios desde esa fecha.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

La controversia entonces se centra en verificar si efectivamente la entidad demandada vulneró el debido proceso, el principio de publicidad y el derecho a la defensa al ciudadano YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL por no haberle presuntamente notificado en debida forma la sanción de comparendo que se ha relacionado en el acápite anterior, dado que la notificación se llevó a cabo de manera extemporánea.

De entrada, se manifiesta el Despacho que las pretensiones del accionante serán acogidas por ser abiertamente vulnerados los derechos fundamentales deprecados y para ello se realizaron algunas reflexiones jurídicas que sirven de sustento a la decisión.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Siendo así las cosas, se hace inexcusable referirse al artículo 29 de la Constitución, el cual consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, sin que se pueda excluir de la misma los procedimientos de las entidades de tránsito y transporte municipales las cuales también están llamadas a observar las normas administrativas, en tanto que a ella le compete respetar las formas propias de cada proceso, previstas previamente en el ordenamiento jurídico, además dar aplicación a los principios de contradicción e imparcialidad, así como garantizar que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas, ni del ordenamiento superior (en ese sentido, puede consultarse la sentencia CSJ STP, 08 Ago. 2012, Rad. 61485, entre otras), disertaciones que no son el resultado de posiciones subjetivísimas del operador jurídico, sino que se compasa con la posición de la H. Corte Suprema de Justicia.

Además, en decisión T-571 de 2005, dijo la Corte Constitucional que:

" (...) El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio (...)".

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, en el caso particular, el Dr. ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS en su condición de la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Secretario de Transito del municipio de Agustín Codazzi adelante una actuación o expida un acto propio de esta naturaleza, desconociendo alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnera el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela, siendo este caso uno en el cual se deben amparar los derechos fundamentales por ser nítidamente transgredidos.

- El proceso contravencional de tránsito

De los artículos 134 a 142 del Código Nacional de Tránsito, se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas fundamentales, a saber: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases.

La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de 5 días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden.

Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas.

Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá "celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar" de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito

- De la notificación personal de las foto-detecciones

Conforme al artículo 22 de la Ley 1383 de 2013, la cual reformó la Ley 769 de 2002 y además lo adicionado por la ley 1843 de 2017, el procedimiento que debe seguirse ante la comisión de una contravención en la movilidad es el siguiente:

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.” (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en esta norma, es claro que las ayudas tecnológicas en la actividad de tránsito son un medio idóneo para procurar el adecuado desarrollo del mismo y es por ello que se faculta a las autoridades de tránsito la imposición de multas ante las infracciones detectadas con estas nuevas tecnologías y así lo avaló la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, aunque en la Sentencia C-321/22 se dejó suficientemente claro el tema y se reguló el tema limitando la manera de imponer dichas sanciones, pero no se trae al caso de manera puntual porque el caso no lo amerita, es de anotar que la Alta Corte considera que la adopción de estos medios no puede reñir con el derecho de defensa que le asiste al usuario, así:

" (...) A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculgado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera (...)"

Ahora, en aras de garantizar el debido proceso, precisamente la norma atrás transcrita destaca la necesidad que la infracción sea notificada directamente al presunto infractor, pues de lo contrario se cercenarían sus derechos a controvertir la sanción. Así lo consideró el Consejo de Estado, Sección Cuarta, al resolver una acción constitucional, en CE 26-09-2013, rad. 25000-23-42-000-2013-04329-01:

Por otra parte, es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben allegar al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción. (...) Ahora bien, en el caso concreto las autoridades accionadas no demostraron que se hubiera notificado al señor Carlos Augusto Rojas Neira del foto comparendo elevado el 5 de enero de 2013 en la vía la Española kilómetro 79, sector Combia - Quindío, por consiguiente, mal haría esta Sala tener como notificación una llamada telefónica o la simple información que aparece en la página del SIMIT.

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

De lo que se ha ilustrado se tiene que es sumamente indispensable la notificación de la infracción y/o del inicio del proceso sancionatorio para que se garanticen los derechos a la defensa y al debido proceso, así como también el principio de publicidad, por tanto, lo que refulge claridad diamantina es que el comparendo electrónico fue realizado el 11 de marzo de 2016, sin que las actuaciones subsiguientes fueran notificadas en debida forma y dentro de los términos de ley al presunto infractor para que se ejerciera el derecho a la defensa, de donde se colige sin dubitación alguna que fue desentendida por completo cada una de las normas que regulan el tema de las notificaciones, lo que hace evidente la violación al derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad, por lo que las actuaciones seguidas a la imposición de la orden de comparendo están viciadas de vulneración del debido proceso, por tanto, lo procedente es ordenar dejar sin efecto todas y cada una de las actuaciones administrativas que se llevaron a cabo con ocasión de la orden de comparendo electrónico No. 999999992748840 de fecha 11/03/2016, donde al parecer se expidió la resolución 19232 del 24/08/2016 la cual ha venido generando intereses moratorios.

Así las cosas, lo que se impone es dejar sin efecto, como ya se dijo, todas las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de las ordenes de comparendo tantas veces referenciadas, por tanto, el Dr. Alfonso Javed Montaña Barros en su condición Secretario de Transito del Municipio de Agustín Codazzi debe dar

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

aplicación a lo contenido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dicha norma consagra que el cobro coactivo de la multa contenida en la resolución sancionatoria prescribe en 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la presentación de la demanda, si ello ocurriera. Para el caso la presentación de la demanda se entiende como la expedición del mandamiento de pago. Así las cosas, aún cuando se considere que las normas de la Ley 1066 de 2006 son de carácter procesal, debe tenerse en cuenta que bajo la vigencia de la Ley 769 de 2002, la prescripción empieza a contar a partir de la ocurrencia del hecho, es decir, desde el momento en que se impone el comparendo, siendo aplicable la Ley 1066 solamente a partir de su vigencia. Antes del 29 de julio de 2006, se computan 3 años a partir de la ocurrencia del hecho. Entiéndase hecho como imposición del comparendo. A partir del 29 de julio de 2006, se computan 5 años contados a partir de la ejecutoria de la resolución sancionatoria ¿la declaratoria oficiosa de la prescripción sólo procede a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, 29 de julio de 2006, que hace la remisión al procedimiento de cobro coactivo contenido en el Estatuto Tributario Nacional que la contempla.

Así las cosas, debe darse aplicación a las normas referidas, en consecuencia aplíquese la prescripción del comparendo # 9999999992748840 de acuerdo con las consideraciones que se expusieron, por tanto, debe bajarse dicha sanción dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles luego de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y de publicidad deprecados por YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL quien se identifica con la C.C. 1.062.810.079, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Alfonso Javed Montaña Barros en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión que deje sin efecto todas las actuaciones, surtidas a partir de la imposición de la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00127-00
Accionante	YEISON EDUARDO RODRIGUEZ CORONEL
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CODAZZI - CESAR
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

orden de comparendo No. 9999999992748840 de fecha 11 de marzo de 2016, de acuerdo a las consideraciones.

TERCERO: CUARTO: Se previene a Dr. Alfonso Javed Montaña Barros en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)